

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud.
El igual beneficio disfrutará S. A. R. el Sr. D. Sr. Princesa de Asturias, S. A. R. R. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Salada.
(Gaceta del 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2.º adicional de la ley de 8 del presente mes, vengo en resolver que el Ministro de la Gobernación disponga se publique una nueva edición oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
Dado en Palacio á treinta y uno del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.
ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

LEX

Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constituyente de España, á todos los que las leyes vieren y entendieren, sabed: que los Cortes han decretado y Nos hemos sancionado lo siguiente:
La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los siguientes artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, dirán así:
El servicio militar es obligatorio para todos los españoles de edad que determina esta ley.

reconocimiento en la época de cada uno de ellos.
Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.
Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.
Solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.
Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.
A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:
1.º En activo.
2.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.
3.º De reclutas disponibles.
A la segunda clase corresponden todos los que han servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:
1.º En segunda reserva.
2.º De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados sorteados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situación.
De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.
No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ó otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipa licencias ó el pase á la reserva

activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos, cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.
Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.
Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanentemente constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones en depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.
Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.
Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas momentáneas que ocurran durante el año en los cuerpos activos, negándose este servicio por un nuevo sorteo, que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.
Tanto estos reclutas, como los eximidos de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó bien para formar por sus solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.
Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación, conforme al artículo 2.º de esta ley.
Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia per-

sonal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.
Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.
Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.
Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer sus viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse dichos pases.
Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.
Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.
Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquier situación; y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas por ponerse en pie de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.
Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:
Art. 12.º A los que se enganchen ó se engancharen voluntariamente se les abonarán 168 premios que se fijan en un reglamento especial según los casos.
Art. 14.º En todos los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias se

deben cubrirse en los cuerpos del Ejército activo y en las reservas de las diversas armas é institutos, cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.
Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.
Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanentemente constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones en depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.
Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.
Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas momentáneas que ocurran durante el año en los cuerpos activos, negándose este servicio por un nuevo sorteo, que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.
Tanto estos reclutas, como los eximidos de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó bien para formar por sus solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.
Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación, conforme al artículo 2.º de esta ley.
Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia per-

ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino:

Los que cubran cupo por las islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y según las reglas que establece el art. 6.

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra éstos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el

dia de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del artículo 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos se refiere á una nueva subdivisión territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando después cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.»

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etc., etc.

Sétimo. A continuación del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el artículo 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.»

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros días del mes de Diciembre*, por las de *antes del mes de Diciembre*.

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo en filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente de los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del artículo 93 y el primero también de la regla 10 del art. 93 dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla 10 del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas du-

rante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.»

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres emplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situación que les hubiera correspondido por su número de llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exención del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados a servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos ó indemnización que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Después del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero.

«Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redención á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesión ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por corteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, sobrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocó por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Décimosexto. Los artículos 181 y 183 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Décimoséptimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó re-

sultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Décimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior, se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que tratan sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á licencia ilimitada, se entenderá como si dijera reserva activa; y donde diga reserva se entenderá segunda reserva.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El número 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa tonsurante y pelada, ó porrigo decalvans, en cualquiera de sus formas y períodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la base 4.ª de la Real orden de 9 del corriente, estable-

ciendo premios de honor con destino á la agricultura, se considere redactada en la forma siguiente:

4.º El primer concurso de esta naturaleza se verificará en la region que por la suerte obtenga este beneficio en la época que determine la Junta especial para el fomento de la agricultura, creada por decreto de 10 del corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de ultramar.

Relacion nominal de los individuos del ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado que han regresado á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Número 3 389 de turno.—Enrique Sarmiento Rodriguez, soldado, regresó en Junio de 1870.

Núm. 4.356 de id.—Francisco Vargas Fernandez, soldado, regresó en Noviembre de 1870.

Núm. 4.801 de id.—Manuel Barco Martinez, soldado, regresó en Noviembre de 1873.

Núm. 7.735 de id.—Francisco Ventosa Barro, soldado, regresó en Noviembre de 1874.

Núm. 5.092 de id.—Gabriel Irisarri Oyanarte, soldado, regresó en Abril de 1875.

Núm. 2.740 de id.—Miguel Oria Lasso, guardia, regresó en Julio de 1875.

Núm. 3.598 de id.—Gregorio Fernandez Fernandez, soldado, regresó en Noviembre de 1875.

Núm. 3.643 de id.—Francisco Ruiz Garcia, soldado, regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 3.989 de id.—Ramon Alvarez Lopez, soldado, regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 4.563 de id.—Juan Martin Jimenez, soldado, regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 2.552 de id.—Rafael Reyes Garreto, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 2.585 de id.—Doroteo Jimenez Rios, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 2.654 de id.—José Garcia Benitez, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 2.769 de id.—Teodoro Berganza Abendaño, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 2.986 de id.—Pedro Rivas Planas, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.180 de id.—Salvador Romero Iglesias, soldado, regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.181 de id.—Manuel Martinez Rios, soldado, regresó en Enero de 1877.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 51.

ORDEN PÚBLICO.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se comunica a este Gobierno de mi cargo con fecha 11 del mes actual la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y con el fin de que publique la noticia en el Boletín oficial, participo á V. S. que según manifiesta el Ministro de Estado á este departamento, con referencia al Cónsul general de España en Londres, el 21 del último falleció en el Hospital Francés el súbdito español don Prudencio Sañudo, de 45 años de edad, natural de esa provincia, habiendo dejado papeles sin importancia y un baul sin llave.»

En su virtud se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 15 de Febrero de 1882.
El Gobernador,
Fernando Frago.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

CONTADURÍA.

La Excm. Diputación se ha servido acordar que el día 26 del actual se dé principio en la Depositaria de la misma al pago de los intereses vencidos en 15 de Mayo de 1878 procedentes del empréstito de carreteras provinciales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de Febrero de 1882.—
El Presidente, Evaristo del Campo.

INTERVENCION

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de cargas de justicia.

Debiendo satisfacerse en la Tesorería de esta provincia á los perceptores que hayan acreditado su derecho en forma legal las asignaciones correspondientes al primer semestre del presupuesto de 1881 á 82, vencido en fin de Diciembre último, se les advierte pueden presentarse á percibir las desde el día 21 del actual; debiendo prevenir á los interesados que cobren por medio de apoderados, debiendo procurar que éstos acudan provistos de las correspondientes féas. de vida de los acreedores y cédulas personales respectivas, á fin de evitar entorpecimientos en el cobro y abono de cantidades á participes fallecidos que pudieran muy bien, en último caso, corresponder al Estado, por falta de herederos ó sucesores.

Santander 17 de Febrero de 1882.—
El Jefe Interventor interino, Manuel S. Vigil.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Esta Administración á pesar de haber publicado en tiempo oportuno en el Boletín oficial de la provincia la novísima ley, Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881, para la imposición, Administración y cobranza de la contribución industrial, se cree en el deber de llamar la atención á los señores Alcaldes de la misma, á fin de que por los medios que consideren ó estén en práctica en cada localidad hagan público á todos los industriales de sus respectivos Ayuntamientos el artículo 132 del referido reglamento, que dice: «Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte u oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la autoridad que formó la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 89 del mismo.»

Deseosa la Administración de conciliar los intereses del Estado con los de los contribuyentes, interesa á VV. á fin de que ninguno de los que hallarse pueda en cualquiera de ambos casos ignoren el beneficio que la ley les concede, antes que venza el plazo por la misma designado y se practiquen las visitas de comprobaciones por los funcionarios del impuesto.

Santander 17 de Febrero de 1882.—
Eduardo Loren.

Sres. Alcaldes de esta provincia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS

DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLANTICA.

INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

REINA MERCEDES

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Cruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.
En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.
En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.
En Santander: D. Francisco Aguilar.

Se necesitan para los trabajos en la

carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venía dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—
El contratista, José Antonio de Astelarra.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	SEGUNDA CLASE.	TERCERA CLASE.	PUENTE.
900	800	700	250
1.000	850	750	350
965	825	750	400
965	825	750	450
1.050	925	750	450
1.100	965	750	450
1.100	965	750	500
1.240	1.100	825	500
1.690	1.310		600
1.565	1.430		580
1.675	1.575		603
2.075	1.975		830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
Para Guadalupe, Martinica, San Thomas, Santa Lucía, Trinidad, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica, La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná, Demerari, Surinam, Cayenne, Veracruz.
Para San Francisco, Guayaquil, El Callao, Valparaiso.
En estos precios no va comprendido el fero-carril de Panamá.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1. Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2. Para Base-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Curupao, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

SAINT SIMON

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

EN COLON (PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.)

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual, PARA SAN NAZARIO, PROCELENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual, PARA BURDEOS (PACHILAC) Y EL HAVRE, PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Base-Terre y Pointe a Pitre.

PROVINCIA

Capitan Moyan, Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas a LA IDA. en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA. en Jacmel, Puerto-Príncipe, Gonaves, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Clampon, Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Malaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el fero-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo y arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

ASMA
CURADA CON EL
Papel y Cigarrillos GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase. Paris.

TOS
CATARROS, BRONQUITIS, GRIPA, GARGOTILLO
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.ª clase. Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-española para la venta, Soc. de Farm. de España.
En Santander Dr. D. Frasn Salgado.

FILIACIONES PARA QUINTOS
Se hallan de venta en esta imprenta.

Imprenta de Salvador Añón, (Cafetal, 4.)